



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0070/2025**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0070/2025

Sujeto Obligado: Congreso de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

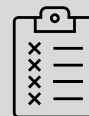
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información sobre el Canal de Televisión
del Congreso.

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Canal del Congreso, ratings, logotipos,
contratos, empresas, gastos presupuestales, partidas,
búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0070/2025

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0070/2025**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424001485.

2. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/240/2024, CTCCDCMX/IIIL/00101/2024,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

CCDMX/IIIL/DGP/1833/2024, CCDMX/IIIL/T/DGP/DICP/0310/2024 y OM/DGAJ/IIIL/274/2024 a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El ocho de enero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“No se da respuesta a la solicitud ni se fundamenta ni motiva el no dar respuesta a la solicitud. Se vulnera el derecho de acceso a la información ya que ninguna de los órganos que componen al congreso de la ciudad de México dio respuesta a lo solicitado. Una de las unidades indica que adjuntó un archivo mismo que no existe. La titular de la unidad de transparencia del congreso tuvo conocimiento de esta solicitud, ya que ella misma hace requerimiento de información, por lo que tuvo que haber advertido que ninguna unidad estaba dando respuesta y así mismo al dar conocimiento y solicitar a diversas unidades administrativas bajo esa lógica debió haber canalizado la solicitud a las unidades que DEBEN de contar con dicha información.” (sic)

4. El trece de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticuatro de enero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0076/2025 con sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de

alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El treinta y uno de enero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de enero de dos mil veinticinco, es decir, al sexto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, considerando que

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

los días once, doce y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, así como, el periodo comprendido del veintitres de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco y los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, de conformidad con los acuerdos **6387/SO/18-12/2024**, **6996/SO/06-12/2023** y con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“1. Solicito conocer el monto que paga el canal del congreso a la empresa de que mide ratings.

2. Solicito conocer el monto que pagó el canal del congreso para el diseño del logotipo que utiliza

3. Solicito conocer el nombre de la persona que lo realizó y copia del contrato que firmó para estos fines.

*4. Solicito conocer el desglose de gastos por partida del canal del congreso.”
(sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *Solicitud dirigida al canal del congreso de la ciudad de México*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, a través de del Canal del Congreso de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

En respuesta al cuestionamiento número 1, el Canal de Televisión no cuenta con atribuciones para realizar pagos. En respuesta al cuestionamiento 2, se reitera que el Canal de Televisión con cuenta con atribuciones de pago. Respecto al cuestionamiento 3, el Canal de Televisión a mi cargo no cuenta con facultades para elaborar contratos. Por último, respecto al cuestionamiento 4, el Canal de Televisión no cuenta con partida específica asignada, ya que Congreso de la Ciudad de México, no realiza asignación por partida para cada Unidad Administrativa,

Por su parte la Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló lo siguiente:

...” Solicito conocer el monto que paga el canal del congreso a la empresa de que mide ratings. 2. Solicito conocer el monto que pagó el canal del congreso para el diseño del logotipo que utiliza 3. Solicito conocer el nombre de la persona que lo realizó y copia del contrato que firmó para estos fines. 4. Solicito conocer el desglose de gastos por partida del canal del congreso...” (SIC)

Con fundamento en los artículos 1, 2, 11 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricto apego al principio de máxima publicidad le informo que:

- **La Dirección General de Asuntos Jurídicos, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en esta Dirección General, NO se tiene ninguna información al respecto.**

Mientras que la Dirección de Integración y Control Presupuestal refirió:

Al respecto, con fundamento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas a esta Dirección, informo que conforme a lo establecido en el Clasificador por Objeto de Gastos de este Órgano Legislativo, los gastos se registran y clasifican de manera consolidada por Capítulo, Concepto y Partida Presupuestal, no registrándose o desagregándose por Unidades Administrativas, como es el caso del Canal de Televisión de este órgano legislativo.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos defendió la legalidad de su actuación inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada por las diferentes unidades administrativas del Congreso cabe traer a la vista el siguiente esquema:

Requerimientos	Respuesta de la Dirección de Asuntos Jurídicos	Respuesta del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México	Respuesta de la Dirección de Integración y Control Presupuestal
1. Solicito conocer el monto que paga el canal del congreso a la empresa de que mide ratings.	Que no cuenta con ninguna información al respecto.	Que no cuenta con atribuciones para realizar pagos.	No se pronunció
2. Solicito conocer el monto que pagó el canal del congreso para el diseño del logotipo que utiliza	Que no cuenta con ninguna información al respecto.	Que no cuenta con atribuciones para realizar pagos.	No se pronunció
3. Solicito conocer el nombre de la persona que lo realizó y copia del contrato que firmó para estos fines.	Que no cuenta con ninguna información al respecto.	Que no cuenta con facultades para elaborar contratos	No se pronunció
4. Solicito conocer el desglose de gastos por partida del canal del congreso.	Que no cuenta con ninguna información al respecto.	Que no cuenta con una partida específica asignada, dado que, no se realiza asignación por partida para cada unidad administrativa	Que los gastos se registrar y clasifican de manera consolidada por Capítulo, Concepto y Partida Presupuestal, no así por unidades administrativas.

Dilucidado lo anterior, es conveniente traer a la vista el Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, al ser el instrumento normativo que regula la organización y funcionamiento de las Unidades Administrativas del Congreso

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

Artículo 1. *El presente reglamento tendrá por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias y normar la actividad parlamentaria en el Congreso de la Ciudad de México, así como establecer los procedimientos de deliberación y resolución internos y la organización de las Unidades Administrativas y del Canal de televisión que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.*

...

Artículo 292. *El Congreso puede constituir Comités y Comisiones especiales para la atención de los asuntos que no sean competencia de las Comisiones Ordinarias, de Investigación y Jurisdiccional. Las Comisiones especiales no podrán exceder en número a la mitad de las Comisiones ordinarias*

...

Artículo 295. *Los Comités son órganos auxiliares de las actividades internas del Congreso, además de los señalados en la ley. Los Comités se integrarán por las y los Diputados que el Pleno determine, a propuesta de la Junta, debiéndose reflejar en su integración la pluralidad del Congreso.*

...

Las disposiciones relativas a las Comisiones se observarán para los Comités en lo que les sean aplicables. La Secretaría Técnica estará bajo la dirección de la o el Presidente del Comité, la cual deberá prestar servicio a todas las y los integrantes del mismo en los asuntos que a éste le atañen.

...

Artículo 312. *Corresponde al Comité del Canal Televisivo:*

I. Analizar y aprobar, en su caso, el informe trimestral y el informe anual del Canal;

...

IV. Evaluar, supervisar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Canal, conforme al programa de trabajo correspondiente presentado por el Titular del Canal, a más tardar al 30 de octubre de cada año y turnar al Comité de Administración este anteproyecto;

...

IX. Solicitar a la gente competente en materia de control y fiscalización del gasto, la realización de auditorías al Canal;

X. Remitir a la Junta y a la Comisión de Ciencia Tecnología e Innovación el Informe anual de labores del Canal Televisivo;

...

XII. Una vez aprobado, turnar el proyecto de presupuesto anual del Canal a la Junta y a las y los funcionarios responsables de la administración del Congreso, a más tardar durante los primeros cinco días del mes de noviembre de cada año, para los efectos correspondientes.

...

Artículo 503. *Corresponde a la Tesorería del Congreso:*

...

I. Administrar el Presupuesto del Congreso de acuerdo a lo establecido en el Programa Operativo Anual aprobado por Pleno;

...

IV. Intervenir en los actos y contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al Presupuesto de Egresos del propio Congreso;

...

Artículo 513. *El Congreso, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con el Canal de Televisión que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.*

Su objetivo será transmitir, video grabar, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad

legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades y actividades del Congreso, así como contribuir e informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación del entorno local y nacional.

Todas las actividades del Canal se realizarán bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, suficiencia, transparencia, oportunidad y con pleno respeto a los derechos humanos. Para la conducción de las actividades que desarrolla el Canal, contará con órganos de dirección con autonomía de gestión, técnica y de vigilancia.

Artículo 514. *En el ejercicio de sus atribuciones, el Canal contará con autonomía de gestión, técnica y de vigilancia, independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales*

...

Artículo 515. *Para llevar a cabo sus tareas, el Canal contará con la siguiente estructura administrativa y de gobierno:*

- I. Una o un Titular;*
- II. Un Consejo Consultivo, y*
- III. El Comité del Canal.*

Lo anterior con independencia de la estructura que se determine en el reglamento que se emita para los efectos correspondientes

Artículo 516. *El Canal tendrá las siguientes funciones:*

- I. Construir un vínculo entre el Congreso y la sociedad, que permita establecer una mutua, sólida y fluida relación de información entre las partes*

...

IV. Elaborar las normas, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones del Canal y turnarlas para su divulgación y en su caso, aprobación;

V. Elaborar programas televisivos para la difusión institucional;

...

VI. Elaborar su informe anual y trimestral que se relacione con los asuntos derivados de su gestión;

y

...

XX. Las demás que deriven de la ley, del presente reglamento y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 518. *Corresponde a la o el Titular:*

I. Elaborar informes, cuadros y, en general, todos los materiales videograbados que se requieran para difundir información;

...

II. Elaborar programas televisivos especiales para la difusión institucional;

...

III. Elaborar su informe trimestral y anual que se relacionen con los asuntos derivados de su gestión y presentarlo ante el Comité del Canal de Televisión;

...

V. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Canal y el programa de trabajo correspondiente y remitirlo al Comité del Canal de Televisión a más tardar el primer día del mes de octubre;

...

VII. Rendir al Comité un informe general de actividades trimestralmente, así como un informe anual que será presentado a más tardar el día treinta de noviembre de cada año;

...

XI. Las demás que deriven de la ley, el presente reglamento y las disposiciones y acuerdos aplicables.

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- El Canal de Televisión del Congreso tiene a obligación de transparentar sus recursos, ya que, el reglamento prevé una supervisión y control del presupuesto.
- El Canal del Congreso esta sujeto a auditorias y controles fiscales y de presupuesto.
- El Comité del Canal de Televisión es el encargado de analizar y aprobar los informes trimestrales y anuales del Canal del Congreso.
- Es facultad de la Tesorería del Congreso administrar el presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo Anual e intervenir en los contratos en los que el Congreso sea parte.

En este sentido, se realizó la búsqueda en medios electrónicos oficiales del Congreso de la Ciudad de México⁵ y se localizó lo siguiente:



Comité del Canal de Televisión del Congreso
Congreso / Comité del Canal de Televisión del Congreso

	PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO Representación Proporcional	Presidente
	JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ Distrito V	Vicepresidente
	ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE Representación Proporcional	Secretario
	JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA Distrito XIV	Integrante

SESIONES

- Convocatorias
- Orden del Día
- Lista de Asistencia
- Versión Estenográficas
- Actas
- Votos

TRABAJO LEGISLATIVO

- Informes
- Acuerdos
- Foros / Eventos

CONOCE DIPUTADOS Y DIPUTADOS

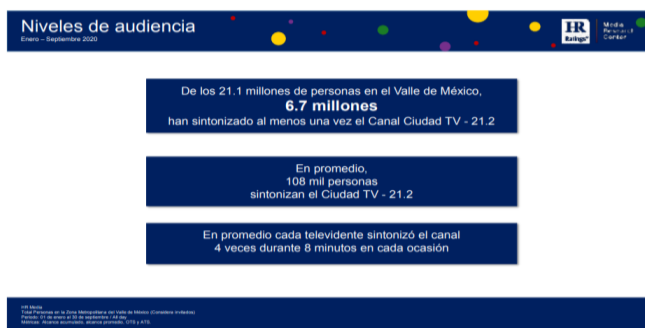
OBLIGACIONES VISITA TRANSPARENCIA

LISTADO COMISIONES Y COMITES

⁵ Disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/comite-canal-television-congreso-1246-1.html>

Asimismo, de la revisión de la página electrónica del Comité del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México se localizó el Primer Informe Semestral, correspondiente a febrero de 2022⁶; mismo del que se desprende lo siguiente:

A continuación, se muestra la gráfica correspondiente a las mediciones de rating anteriores a la administración a mi cargo, en donde el Canal de Televisión llamado en ese momento Ciudad TV, no constituía un referente legislativo.



En la actualidad existe un aumento del 100 por ciento en el número de televidentes que día a día sintonizan la señal de Congreso TV, lo cual implica que dentro del promedio mensual, esta plataforma audiovisual del Congreso de la Ciudad de México pasó de tener 100 mil televidentes entre 2019 y antes de octubre 2020, para llegar a un promedio mensual de 451 mil personas en lo que va de este 2021 y desde finales del año 2020. Cabe señalar que esta plataforma audiovisual del Congreso de la Ciudad de México comparativamente también ha logrado superar en el 2021 a la audiencia diaria de algunos otros canales públicos y comerciales de televisión de la Ciudad de México en su rating habitual como se muestra a continuación.



⁶ Consultable en

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6b9e9d3a87c7a3459fe9f2e835a2038924946730.pdf>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CANAL DE TELEVISIÓN



Estos resultados numéricos constituyen un gran avance para la transparencia desde esta plataforma de señales radiodifundidas. Un logro que se ha obtenido gracias al trabajo profesional y en equipo de técnicos, ingenieros y especialistas de la producción televisiva que trabajan día a día en Congreso Tv, fortaleciendo día a día el área de producción y programación, rediseñando una nueva barra programática a partir de contenidos dinámicos que han logrado cautivar nuevas audiencias televisivas. Es así que en la operación cotidiana de Congreso TV durante 24 horas al día, los 7 días de la semana, se emiten de forma continua e interrumpida contenidos con altos estándares de producción sobre temas culturales, sociales, legislativos y de debates de las diversas fuerzas políticas de la ciudad. El objetivo ha sido la construcción de una imagen legislativa plural, cercana a la ciudadanía y que brinda información necesaria para construir ciudadanía y ofrecer solución a los problemas de los capitalinos.

Otro de los hitos fundamentales de este cambio de rumbo dentro de este medio público, fue la renovación de la imagen Institucional del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México. Este cambio surge a partir de un minucioso diagnóstico de la identidad programática con la cual anteriormente era identificado el canal televisivo, Ciudad TV 21.2. Tras un detallado estudio y evaluación de las opiniones de las audiencias, se encontró que se encontraba desgastada, causaba confusión y no era referente del trabajo legislativo realizado por las personas legisladoras y las cualidades que debería proyectar esta ventana audiovisual de comunicación. Es así que Ciudad TV 21.2 se transforma en Congreso TV, la señal de la pluralidad, un nuevo nombre que consolida una nueva identidad de este medio público, a partir de nueva imagen basada en un nuevo logotipo y colores que revisten una personalidad plural, impecable, sobria e innovadora de esta estratégica Unidad Administrativa del Congreso de la Ciudad de México.

Para Congreso TV resulta fundamental la necesidad de mantener e incrementar su presencia tanto en Televisión como en las redes sociales, para generar un mayor vínculo con la ciudadanía a través de nuevos contenidos creativos, didácticos, específicos y estratégicos que permitan llegar a un mayor número de usuarios, siendo los jóvenes un segmento fundamental de la población para favorecer la difusión.

Sobre lo anterior, si bien el informe citado corresponde al 2022, también es cierto que de la normatividad citada se advierte que el Titular del Canal del Congreso tiene la obligación legal de rendir informes anuales y semestrales de sus actividades y presentarlo ante el Comité del Canal de Televisión; además de que

en el propio informe se estableció un cambio de imagen y logotipo, con el objetivo de generar un mayor vínculo con la ciudadanía.

Por lo expuesto se advierte que el Comité del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México tiene competencia para atender los **requerimientos uno, dos y tres**, así como también la Tesorería del Congreso puede atender estos puntos, al ser la unidad administrativa competente que interviene en los contratos en los que el Órgano Legislativo es parte.

Mientras que para el **requerimiento cuatro**, si bien es cierto que los gastos se registrar y clasifican de manera consolidada por Capítulo, Concepto y Partida Presupuestal, no así por unidades administrativas; también es cierto que en un ejercicio de transparencia y máxima publicidad el Congreso pudo remitir información sobre las partidas presupuestales que estuvieron involucradas en actividades del Comité del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México; es decir, debió entregar la información de interés en el nivel máximo de desagregación que obra en sus archivos, sin que esto implique entregar documentos *ad hoc* para atender la solicitud; lo anterior en apego al **Criterio 02/24**, aprobado por el pleno de este Instituto que a la letra señala:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información pública ante el Canal de Televisión del Congreso, la Tesorería y el Comité del Canal de Televisión del Congreso, a efecto de que realicen una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva para dar atención a los cuatro requerimientos que integran la solicitud, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.